



REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020190027700
Demandante	AMPARO SIERRA DE QUINTERO
Demandado	UGPP
Tema	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
Asunto	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Notificaciones judiciales	Demandante: Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona avellanedarazonaabogados@gmail.com Demandado: Dra. Roció Ballesteros Pinzón rballesteros@ugpp.gov.co Ministerio Público: Dra. Yolanda Villareal Amaya yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la fijación de fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas ni excepciones mixtas, tales como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, observándose además que, la parte demandada solicitó el decreto de una prueba de orden documental, la cual hace parte de los antecedentes administrativos de los actos acusados y que no fue aportada por dicha entidad con el escrito de contestación de la demanda por no tenerla en su poder.

Por lo precedente, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, se procederá a fijar el litigio formulando los problemas jurídicos que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia, formulando el siguiente problema jurídico:

2.1. ¿Tiene derecho La señora *Amparo Sierra de Quintero* a que la UGPP le reconozca y pague la pensión gracia, por cumplir con el requisito de tiempo de servicios como docente nacionalizada, y en tal virtud, declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, esto es, la **Resolución No. RDP 026028 del 04 de julio de 2018 y **No. RDP 035393 del 29 de agosto de 2018**, por medio de las cuales la UGPP le negó su reconocimiento y pago?**

2.2. ¿En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, ocurrió o no el fenómeno de la prescripción trienal?

2.3 ¿En caso contrario, y como lo aduce la entidad accionada, no cumple con los requisitos para ser acreedora a la pensión gracia, porque parte del tiempo laborado estuvo vinculada como docente nacional, y, por ende, los actos demandados deben mantenerse incólumes en el mundo jurídico.

3. De la posibilidad de conciliación

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente, se cite a las partes a la audiencia virtual correspondiente.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante.

5.1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda obrantes a folios 34-200, otorgándoles el valor que les asigna la Ley.

5.2 Parte demandada.

5.2.1. Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente en medio magnético por la parte demandada con la contestación de la demanda correspondiente al Expediente Administrativo obrantes a fol. 250, otorgándoles el valor que les asigna la Ley.

5.2.1.1. Por considerarla útil y necesaria para la resolución de los problemas jurídicos planteados, **SE REQUIERE A LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** para que en el término de los 5 días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación alleguen:

-Certificado de tiempo de servicio de la señora **AMPARO SIERRA QUINTERO** identificada con C.C. 37.815.219 de Bucaramanga en donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden territorial (tipo de nombramiento, si es territorial o nacional), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados; lo anterior, discriminado y pormenorizado con cada uno de los actos administrativos emitidos y si existe cambio en la vinculación por la descentralización de la educación.

5.2.1.2. SE REQUIERE AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- para que en el término de los 5 días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación allegue:

-Certificado de tiempo de servicio de la señora **AMPARO SIERRA QUINTERO** identificada con C.C. 37.815.219 de Bucaramanga, donde conste las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba su salario en cada uno de los periodos laborados, lo anterior con todos los pormenores del caso.

6. Traslado para alegar

Teniendo en cuenta que la prueba decretada es documental, se dispondrá que su contradicción se surta dentro del término de alegatos de conclusión. Por lo tanto, conforme lo dispone el Núm. 1 del Art.13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: Por considerarlas pertinentes y necesarias para resolver el objeto de la controversia y por tratarse de antecedentes administrativos de los actos acusados SE DECRETA la prueba documental solicitada por la parte demandada, por no encontrarse en su poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 5.

PARÁGRAFO 1: El apoderado de la entidad demandada, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá radicar los respectivos ante las entidades oficiadas, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio; acreditando que lo presentó ante la entidad destinataria con la constancia de su recibido para que este haga parte del expediente.

PARÁGRAFO 2: El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar los oficios correspondientes a librar y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramite ante las entidades que se ordena oficiar. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiéraseles por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

SEXTO: SE ORDENA que, una vez surtido el trámite anterior y allegada la prueba documental decretada, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si ésta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Una vez presentadas las alegaciones finales, se dará aplicación al No 1 del Art. 14 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, profiriendo sentencia anticipada.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOVENO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER



Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233000-2020-00110-00
Demandante	LUIS ALFONSO PADILLA PARRA Lupad64311@gmail.com claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es
Demandado	NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL gomezr@daej. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Trámite	Remite por competencia a los Juzgados Administrativos -Cuantía.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.
Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo con la demanda, se pretende el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales, presuntamente irrogados al actor en actuación judicial.
2. En el razonamiento de la cuantía se precisó por la parte actora:

“DAÑO EMERGENTE: No existe una suma que pueda ser determinada porque la responsabilidad del demandante en el proceso que se indica se originó en relación contractual.

LUCRO CESANTE: *Que se condene a pagar la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$779.533.555) a favor de LUIS ALFONSO PADILLA PARRA, suma en que se le ha empobrecido con las decisiones de la Administración de Justicia, conforme a la justificación de la cuantía que se hace en este escrito, valores que deberán ser indexados.*

PERJUICIOS MORALES: *Los valores de los perjuicios morales no tienen fijación o estimación por las partes, por ser potestativo su señalamiento del señor juez singular o plural, pero siguiendo la jurisprudencia, se ha considerado en que los valores se tienen de uno a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en su máximo a la fecha sería de QUINIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$515.000.000), dejando para esta oportunidad el estimativo que sobre estas bases se pueda tomar acorde también con la jurisprudencia en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que por no considerarse en el nuevo Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como cuantía para su competencia no tiene otro señalamiento y además se atiende la jurisprudencia sobre comprobación del estado psíquico de la víctima del perjuicio.”*

3. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

4. Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:
“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...).
1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”
5. De conformidad con el artículo 152 numeral 6 ibídem, analizado en concordancia con el artículo anterior, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Corporación en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

“De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio —junto con sus correcciones—, así como la estimación razonada de su cuantía”¹.
7. Aplicando las anteriores normas a la estimación de la cuantía efectuada por el actor, la Sala Unitaria llega a la conclusión que, los perjuicios materiales entre ellos el daño emergente, el accionante no lo determina y el señalado como lucro cesante por la suma de setecientos setenta y nueve millones quinientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$779.533.555) no puede ser tenido en cuenta, comoquiera que el mismo hace referencia a valores que, según el actor corresponden a las expectativas que le asistían frente a los procesos que acusa vulneraron las normas; esto es, son futuros e inciertos, carentes de soporte y bases para su estimación para la fecha de presentación de la demanda, los cuales serían los únicos a tener en cuenta para determinar la competencia funcional, según lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

¹ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes 18252 y 18786.

8. Debe precisarse que la estimación, es decir, la aproximación que se haga de lo que serían las pretensiones a reconocer en la demanda, deben estar acordes con los supuestos normativos y jurisprudenciales existentes, pues de lo contrario, el accionante estaría determinando a su arbitrio subjetivo la competencia funcional del Tribunal. De lo anterior se desprende que, la parte actora no puede partir de un supuesto eventual o hipotético para reclamar perjuicios materiales, toda vez que, el daño está sustentado en meras conjeturas o suposiciones que se oponen de manera radical al concepto de certeza, sin que la existencia de un perjuicio esté supeditada a un daño pasado o futuro, pues el problema será probar la certeza del mismo².

Por lo precedente, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, en razón del supuesto que se le ha empobrecido con las decisiones de la administración de justicia, no serán tenidos en cuenta para fijar la competencia en el caso concreto, porque, se repite, no se está partiendo de una certeza para cuantificar de forma razonada el supuesto daño ocasionado y, así mismo, se estaría determinado la competencia de este despacho de forma arbitraria.

9. Por ende, se tomará la pretensión referida al daño moral; entendiéndola como la única razonada debidamente, de acuerdo a las consideraciones anteriores, que para la fecha de presentación de la demanda - 6 de febrero del año 2020, se determinará así: **\$877.803** que equivale al SMLMV del año 2020 \times **100 SMLMV³** = **\$87.780.300**; cuyo valor no supera los 500 SMLMV, que sería la suma de \$438.901.500 millones; razón por la cual, no es competente el Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia del presente asunto.

Por lo precedente, la Sala Unitaria dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Reparto, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

² HENAO, Juan Carlos. El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho

³ De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera. 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad: 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251) no puede ser superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo electrónico despacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal WhatsApp Despacho 04: 313-501-6302



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333003-2016-00148-01

DEMANDANTE:	MARTHA YANINE ALABA RODRIGUEZ myaninealba@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co alcaldia@sangil-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333010-2018-00087-02

DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO HOYOS GRANADOS laurahoyosg@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 257-263) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls. 243-251).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333003-2018-00329-01

DEMANDANTE:	MARIA INES PICO CARDENAS notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 247-251) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Fls. 235-241).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333004-2018-00392-01

DEMANDANTE:	NINI YURIDIA ZARATE yuridiapardo@hotmail.com abgdionisiotorresgonzalez@hotmail.com
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER contralor@contraloriasantander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 302-313) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls. 389-399).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68001333005-2017-00073-01

DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO GOMEZ RUEDA edisonemartinez@yahoo.com Antonio.gomez9287@correo.policia.gov.co
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.scsan-jefat@policia.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Bucaramanga@mypabogados.com.co dependientebmanga@mypabogados.com.co hmedina@mypabogados.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fls. 491-498) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) diciembre de dos mil diecinueve (20), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls. 478-489).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333012-2017-00307-01

DEMANDANTE:	MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 874-879) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls. 862-868).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2020-00193-00
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
asemdep2013@gmail.com
info@danconiasandoval.com.co
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto al trámite a impartir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL acude ante esta Corporación el señor MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS, actuando como apoderado de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, pretendiendo la nulidad de la **Resolución No. 1762 del 11 de diciembre de 2019** mediante la cual se nombra en provisionalidad a la señora CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Santander.

Revisado el libelo introductorio, se observó que no se contaba con la dirección de notificación de la parte demandada, toda vez que en el acápite de notificaciones, la p. actora señala como dirección de notificación de la demandada, el correo electrónico: atencionciudadano@defensoria.gov.co, respecto del cual el Despacho no tiene certeza que corresponda al correo personal de la señora CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA.

En virtud de lo anterior, mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) se dispuso oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER para que se sirviera informar la dirección de notificación y el correo electrónico de la señora CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA que repose en su hoja de vida. No obstante, pese al envío de las respectivas comunicaciones por parte de la Secretaría de la Corporación, el término otorgado para contestar el requerimiento venció en silencio¹.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda v demanda interpuesta ante esta jurisdicción deberá contener lo siguiente:

¹ Según constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2020

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho que informar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales constituye un presupuesto procesal de la demanda y su falta impide que la misma sea admitida, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **INADMITIR** nuevamente el presente medio de control y conceder a la parte actora el **término de tres (3) días** para que corrija la demanda en el sentido de cumplir con el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, esto es, informar la dirección de notificación y el correo electrónico de la señora CLAUDIA MILENA BAEZA.

De otra parte, se ordena dejar sin efectos el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), toda vez que la obligación de aportar la dirección de notificación de la señora CLAUDIA MILENA BAEZA recae en la parte demandante, por lo que resulta procedente requerirla en los términos dispuestos en el párrafo anterior.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2020-00586-00
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
asemdep2013@gmail.com
info@danconiasandoval.com.co
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto al trámite a impartir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL acude ante esta Corporación el señor MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS, como apoderado de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, pretendiendo la nulidad de la **Resolución No. 1609 del 19 de noviembre de 2019** mediante la cual se nombra en provisionalidad al señor ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2050, GRADO 14, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Regional Magdalena Medio de la Defensoría del Pueblo.

Revisado el libelo introductorio, se observó que no se contaba con la dirección de notificación de la parte demandada, toda vez que en el acápite de notificaciones, la p. actora señala como dirección de notificación de la demandada, el correo electrónico: : anferdever@hotmail.com, respecto del cual el Despacho no tiene certeza que corresponda al correo personal de ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA.

En virtud de lo anterior, mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) se dispuso oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER para que se sirviera informar la dirección de notificación y el correo electrónico del señor ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA que repose en su hoja de vida. No obstante, pese al envío de las respectivas comunicaciones por parte de la Secretaría de la Corporación, el término otorgado para contestar el requerimiento venció en silencio¹.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda v demanda interpuesta ante esta jurisdicción deberá contener lo siguiente:

¹ Según constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2020

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho que informar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales constituye un presupuesto procesal de la demanda y su falta impide que la misma sea admitida, razón por la cual, de conformidad con el inciso 3º del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **INADMITIR** nuevamente el presente medio de control y conceder a la p. actora el **término de tres (3) días** para que corrija la demanda en el sentido de cumplir con el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, esto es, informar la dirección de notificación y el correo electrónico de ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA.

De otra parte, se ordena dejar sin efectos el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), toda vez que la obligación de aportar la dirección de notificación del señor ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA recae en la parte demandante, por lo que resulta procedente requerirla en los términos dispuestos en el párrafo anterior.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado